

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0008-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0022/2023, del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA NÚM. TSE/0022/2023

Expediente núm. TSE-05-0008-2023, relativo a la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Guido Orlando Gómez Mazara; Dionisio Pérez Terrero; Carmen Rosa Santos Delanda y Nelson Darío de la Cruz Vargas, contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces suscribientes, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. En fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de cumplimiento de referencia, en cuya parte petitoria se reclama lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar admisible la presente acción de amparo en cumplimiento, por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011.

SEGUNDO: Declarar de extrema urgencia el conocimiento de la presente acción de amparo de cumplimiento, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 82 de la LOTCPC y, en consecuencia, otorgar formal auto de autorización para notificar y citar a la accionada, Junta Central Electoral (JCE), a comparecer a audiencia en la fecha en que mediante dicho auto sea fijada por ese Honorable Tribunal, de conformidad con la ley.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Determinar el incumplimiento por parte de la Junta Central Electoral (JCE) del artículo 46 de la Ley 33-18 sobre Partidos Políticos y los artículos 20 numeral 16, 21, numeral 13 y 141 de la Ley 20-23 Orgánica sobre el Régimen Electoral al no haber tomado medidas tendentes a la celebración de las primarias en las circunscripciones en el extranjero previstas por la Ley 20-23, todo esto en perjuicio del derecho al sufragio activo de los dominicanos en el exterior y el derecho al sufragio pasivo de los precandidatos a la Presidencia de la República.

CUARTO: Ordenar a la Junta Central Electoral (ICE) que cumpla con las obligaciones previstas en el artículo 46 de la Ley 33-18 sobre Partidos Políticos y los artículos 20, numeral 16, 21, numeral 13 y 141 de la Ley 20-23 Orgánica sobre el Régimen Electoral, que le conminan a organizar también en el exterior las primarias para la elección de los candidatos a la Presidencia de la República.

QUINTO: Ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) a poner en marcha ese proceso en el plazo de un (1) día franco a partir de la comunicación del dispositivo de la presente sentencia.

SEXTO: Condenar a la Junta Central Electoral al pago de un astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

SÉPTIMO: Que compense las costas por la naturaleza de la materia de que se trata".

(sic)

- 1.2. A propósito de la interposición de la citada acción de amparo de cumplimiento, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-032-2023, por medio del cual, se pautó la audiencia para el día siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral y se ordenó a los accionantes, emplazar a la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), a comparecer a la audiencia indicada.
- 1.3. A la referida audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), compareció la doctora Katia Miguelina Jiménez, conjuntamente con el doctor Nassef Perdomo Cordero, actuando en nombre y representación de la parte accionante; así como la licenciada Nikauris Báez Ramírez conjuntamente con el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle; Denny Díaz Mordán y Stalin Alcántara Osser, en nombre y representación de la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE).
- 1.4. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), solicitó el aplazamiento de la audiencia para preparar sus medios de defensa y argumentos, a lo que la parte accionante se opuso. Una vez escuchadas las partes, fue dispuesto un receso hasta las tres horas de la tarde (3:00 p.m.) del mismo día, para que la parte accionada preparara su defensa.



1.5. Al regreso del receso, a las tres horas y quince minutos de la tarde (3:15 p.m.), la parte accionada amplió sus calidades de la siguiente manera, postulando los licenciados Denny Díaz Mordán; Nikauris Báez Ramírez y Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle y Stalin Alcántara Osser. Acto seguido, la parte accionada planteó el siguiente incidente:

"Antes queremos solicitar el aplazamiento, a fin de que la parte accionante ponga en causa al Partido Revolucionario Moderno (PRM)".

1.6. De inmediato, la parte accionante replicó de la siguiente forma:

"Solicitamos que el pedimento realizado por la contraparte sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia que se ordene la continuación del presente proceso".

1.7. Escuchadas las partes, la Corte se retiró a deliberar. A su regreso emitió la decisión *in voce* siguiente, expuesta por el magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri:

"El Tribunal Superior Electoral considera que la presente acción constitucional se trata de una acción de amparo de cumplimiento. En ese sentido, se supone que hay una institución pública que supuestamente ha incumplido con una disposición de la ley. En ese sentido, el deber del accionante, a consideración del tribunal, es poner en causa a esa institución a la que se la atribuye el incumplimiento de un deber legal.

Al tratarse en este caso de un supuesto incumplimiento de parte de la Junta Central Electoral (JCE), es esta institución la única que debe ser puesta en causa en la presente acción. En ese sentido, el tribunal rechaza la solicitud de aplazamiento presentada por la Junta Central Electoral (JCE) y ordena la continuación del proceso".

1.8. Luego, la parte accionante presentó sus argumentos, y sus conclusiones transcritas a continuación:

"Primero: Declarar admisible la presente acción de amparo de cumplimiento por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011.

Segundo: Determinar el incumplimiento por parte de la Junta Central Electoral (JCE) del artículo 46 de la Ley núm. 38-18, sobre Partidos Políticos y los artículos 20, numeral 16, 21 numeral 13 y 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica sobre el Régimen Electoral, al no haber tomado medidas tendentes a la celebración de las primarias en las circunscripciones en el extranjero previstas por la Ley núm. 20-23, todo esto en perjuicio del derecho al sufragio activo de los dominicanos en el exterior y el derecho al sufragio pasivo de los precandidatos a la Presidencia de la República.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) que cumpla con las disposiciones anteriormente citadas que le conminan a organizar también en el exterior las primarias para la elección de los candidatos presidenciales de la República.

Cuarto: Ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) a poner en marcha ese proceso en un plazo de un (1) día franco a partir de la comunicación del dispositivo de la presente sentencia.

Quinto: Condenar a la Junta Central Electoral (JCE) al pago de un astreinte de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

Sexto: Que compensen las costas por la naturaleza de la materia de que se trata".

1.9. Acto seguido, la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), planteó sus argumentos y concluyó de la siguiente manera:

"Primero: Que el Tribunal tenga a bien declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por Guido Orlando Gómez Mazara, contra la Junta Central Electoral (JCE), por una o por todas de las siguientes razones, a saber:

- a. Porque si bien existe una obligación de la Junta Central Electoral de organizar las primarias, cuando un partido haya seleccionado dicho método, esta obligación se ve atemperada, en el caso del exterior, pues la celebración de dicho proceso requiere autorización de los Estados receptores, ya que se trata de una cuestión de ejercicio de soberanía.
- b. En ausencia de las autorizaciones o permisos de los Estados receptores, la Junta Central Electoral (JCE) no puede a motuo propio celebrar primarias en el exterior, pues ello implica desconocer la soberanía de dichos Estados y comprometer a su vez la responsabilidad de República Dominicana ante ellos.
- c. No puede haber vulneración al derecho a la igualdad, en función de la residencia, pues la convención de militantes está prevista para los propios afiliados que tienen también derecho a participar de las primarias internas, se trata de métodos de elección idénticos, similares.
- d. Actualmente, el padrón electoral en el exterior para las elecciones generales ronda un poco más de los 850 mil inscritos, de los cuales la Junta Central Electoral (JCE) no sabe cuáles de ellos pertenecen al Partido Revolucionario Moderno (PRM), y por ende tampoco tiene la certeza de los lugares donde habría necesariamente que habilitar las mesas para las primarias en el exterior.
- e. La logística para las primarias ya está en curso. Y se han adjudicado contratos para la confección de urnas, casetas de votación y materiales, incluyendo las boletas electorales que están, al día de hoy, en proceso de impresión.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las normas que rigen la materia

Bajo expresas reservas de derecho y acciones".

1.10. En vista de estos argumentos, la parte accionante indicó:



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

"Ratificamos".

1.11. A su vez, la parte accionada replicó:

"Ratificamos".

- 1.12. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE
- 2.1. La parte accionante invoca como hechos relevantes de su acción que "el 20 de junio de 2023, la Junta Central Electoral (JCE) declaró en su proclama de apertura de la precampaña que, a partir del 2 de julio, queda abierto el período de la precampaña electoral para todos los aspirantes a precandidaturas a cargos de elección popular que participarán en las elecciones internas de sus respectivas organizaciones" (sic).
- 2.2. Agrega que "La Junta Central Electoral (JCE), en el artículo 2, párrafo II, de la referida proclama estableció el alcance local de las primarias, limitando su celebración al ámbito de la República Dominicana, lo cual excluye de las primarias del primero (1ro.) de octubre a los miembros del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que residen en el exterior, tanto para elegir su candidato o candidata presidencial como a los siete diputados del exterior" (sic). Consecuentemente, señala que "La presente acción de amparo pretende salvaguardar el derecho al sufragio pasivo y activo de los accionantes, amenazado por el incumplimiento de la Junta Central Electoral (JCE) del artículo 46 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos Políticos y los artículos 20, numeral 16, 21, numeral 13 y 141 de la Ley 20-23 Orgánica sobre el Régimen Electoral. Este incumplimiento se manifiesta y concretiza en que la Junta Central Electoral no ha tomado medidas para organizar las primarias en el extranjero del Partido al que pertenecen los accionantes" (sic).
- 2.3. Adicionalmente, explica que "Los accionantes, en ejercicio de sus derechos fundamentales, exigen a la Junta Central Electoral (JCE) el cumplimiento del deber que tiene de ejercer sus atribuciones y facultades para que los miembros del Partido Revolucionario Moderno (PRM) residentes y registrados en las circunscripciones previstas en el artículo 120 de la Ley núm. 20-23 Orgánica sobre el Régimen Electoral, puedan ejercer su derecho fundamental a la participación política a través del sufragio activo y pasivo. Lo primero es que, como ya señalamos, no se trata de una potestad discrecional de la Junta Central Electoral (ICE), por lo que no puede decidir medalaganariamente no cumplir con el mandato de la ley" (sic).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 2.4. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: (i) declarar admisible la presente acción de amparo de cumplimiento por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales correspondientes; (ii) determinar el incumplimiento por parte de la Junta Central Electoral (JCE) del artículo 46 de la Ley núm. 33-18, y los artículos 20.16, 21.13 y 141 de la Ley núm. 20-23; (iii) ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) que cumpla con el mandato de los referidos artículos y proceda a organizar también en el exterior las primarias para la elección de los candidatos a la Presidencia de la República, dando un plazo de un día franco para poner en marcha el proceso; y, (iv) imponer una astreinte de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)
- 3.1. En audiencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), como sustento de sus pretensiones, la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), le planteó a este Tribunal que "si bien existe una obligación de la Junta Central Electoral de organizar las primarias, cuando un partido haya seleccionado dicho método, esta obligación se ve atemperada, en el caso del exterior, pues la celebración de dicho proceso requiere autorización de los Estados receptores, ya que se trata de una cuestión de ejercicio de soberanía". En tal virtud, la accionada indica que, en ausencia de los permisos de los Estados receptores, se encuentran ante una imposibilidad material de realizar lo pedido por los hoy accionantes, sin correr el riesgo de comprometer la responsabilidad internacional del Estado dominicano.
- 3.2. Asimismo, la accionada indica con respecto a las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas por los accionantes que "No puede haber vulneración al derecho a la igualdad, en función de la residencia, pues la convención de militantes está prevista para los propios afiliados que tienen también derecho a participar de las primarias internas, se trata de métodos de elección idénticos, similares" (sic).
- 3.3. Por último, considera que "el padrón electoral en el exterior para las elecciones generales ronda un poco más de los 850 mil inscritos, de los cuales la Junta Central Electoral (JCE) no sabe cuáles de ellos pertenecen al Partido Revolucionario Moderno (PRM), y por ende tampoco tiene la certeza de los lugares donde habría necesariamente que habilitar las mesas para las primarias en el exterior" (*sic*). En esa tesitura, indica la accionada, que la logística correspondiente al proceso de primarias del referido partido está en curso, habiendo sido adjudicados los contratos para confección de urnas y casetas, e incluso la impresión de las boletas.
- 3.4. Por tales motivos, concluye solicitando a esta Corte lo siguiente: (*i*) declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por una o todas de las siguientes razones: *a.* inexistencia de permisos de los países anfitriones; *b.* existencia de otros métodos para la salvaguarda de los derechos de los militantes, como la convención de militantes; *c.* desconocimiento a la fecha del



padrón de militantes en el exterior del Partido Revolucionario Moderno (PRM); d. que la logística electoral para las primarias ya está en curso; y, (ii) compensar las costas por tratarse de un proceso electoral.

4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante aportó a los debates, entre otras, las siguientes piezas probatorias:
 - i. Copia fotostática de la instancia denominada "formal requerimiento a la Junta Central Electoral para cumplir con deberes legales omitidos" de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Junta Central Electoral (JCE);
 - ii. Copia fotostática de poder de representación de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al señor Guido Orlando Gómez Mazara.
 - iii. Copia de la cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano Guido Orlando Gómez Mazara;
 - iv. Copia fotostática de certificado de designación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente al señor Nelson Darío de la Cruz Vargas, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022);
 - v. Copia fotostática de la comunicación núm. PRES-JCE-386-2023, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de la presidencia de la Junta Central Electoral (JCE);
 - vi. Copia fotostática de la comunicación núm. DM-123425, de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX);
 - vii. Copia fotostática de la comunicación núm. PRES-JCE-253-2023, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), de la presidencia de la Junta Central Electoral (JCE);
 - viii. Copia fotostática de la comunicación núm. PRES-JCE-323-2023, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), de la presidencia de la Junta Central Electoral (JCE);
 - ix. Copia fotostática de la comunicación núm. PRES-JCE-306-2023, del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), de la presidencia de la Junta Central Electoral (JCE);
 - x. Copia fotostática de la comunicación núm. PRES-JCE-378-2023, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de la presidencia de la Junta Central Electoral (JCE);
 - xi. Copia fotostática de la comunicación dirigida al Partido Revolucionario Moderno (PRM), denominada "exigimos convención precandidatos presidencial exterior", sin fecha;



- xii. Copia fotostática de publicación digital de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- 4.2. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), aportó a los debates, entre otros, los siguientes medios probatorios:
 - i. Copia fotostática de la comunicación núm. DAI-257-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Luis Rafael Vílchez Marranzini, Director de Acceso a la Información de la Junta Central Electoral (JCE);
 - ii. Copia fotostática de la comunicación de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Guido Orlando Gómez Mazara;
 - iii. Copia fotostática de la comunicación de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Guido Orlando Gómez Mazara;
 - iv. Copia fotostática de la comunicación núm. DNE 111 2023 de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Mario Núñez Valdez, Director Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral (JCE);
 - v. Copia fotostática de la comunicación núm. PRES-JCE-378-2023 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente de la Junta Central Electoral (JCE);
 - vi. Copia fotostática de la comunicación núm. DM-123429 de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Roberto Álvarez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.
 - vii. Copia fotostática de la comunicación núm. JCE-SG-CI-001068-2023 de fecha siete (7) de septiembre de veintitrés (2023), suscrita por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General de la Junta Central Electoral (JCE);
 - viii. Copia fotostática de la comunicación de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Sigmund Freund Mena, delegado político del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Central Electoral (JCE).
 - ix. Copia fotostática del acta de la reunión celebrada por el Comité Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).
 - x. Copia fotostática de la comunicación de fecha doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Sigmund Freund Mena, delegado político del Partido Revolucionario Moderno (PRM).
 - xi. Copia fotostática de la certificación emitida en fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Central Electoral (JCE).

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo de cumplimiento que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 150 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. PROCEDENCIA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo de cumplimiento cuyos requisitos de procedencia están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Siendo necesario verificar, aún de oficio, si la misma cumple con los siguientes aspectos: i) objeto del amparo de cumplimiento; ii) legitimación procesal de las partes; b) requisito previo de puesta en mora y plazo para la interposición de la acción de amparo.

6.2. Sobre el objeto del amparo de cumplimiento

6.1. Dada la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento que se interpone, lo primero que debe evaluar este Tribunal es si la acción cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone que el objeto de la acción de amparo de cumplimiento es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En ese sentido, este Tribunal ha verificado que los accionantes procuran que se ordene el cumplimiento de los artículos 46 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, los artículos 20, numeral 16; 21, numeral 13; y 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. De modo que, la acción de amparo satisface este aspecto formal de procedencia, pues pretende que se ordene, en este caso particular, el cumplimiento de disposiciones legales.

6.3. Sobre la legitimación procesal de las partes

- 6.3.1. En estas atenciones, resulta fundamental que este Tribunal haga acopio de las disposiciones del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, el cual dispone que "cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento".
- 6.3.2. Sobre el particular, es un hecho no controvertido entre las partes que los hoy accionantes, señores Guido Orlando Gómez Mazara; Dionisio Pérez Terrero, Carmen Rosa Santos Delanda y Nelson Darío de la Cruz Vargas, son ciudadanos dominicanos, que pertenecen al Partido



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno (PRM), Partido que ha elegido las primarias como método de selección interna de candidaturas. Asimismo, se ha constatado, mediante la documentación depositada, que se trata de un precandidato presidencial del referido Partido (señor Guido Orlando Gómez Mazara), y de miembros de la entidad partidaria residentes en el exterior (señores Dionisio Pérez Terrero, Carmen Rosa Santos Delanda y Nelson Darío de la Cruz Vargas).

- 6.3.3. De lo antes descrito, es posible retener un *interés legítimo y jurídicamente protegido* de la parte accionante para interponer ante esta jurisdicción su acción en procura de que se cumplan las disposiciones invocadas de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y la Ley núm. 20-23, sobre Orgánica de Régimen Electoral, en virtud de una potencial violación de sus derechos a elegir y ser elegibles, al haberse constatado su calidad de miembros y precandidato de un partido cuyo proceso de selección interna se corresponde con las primarias. Así pues, en vista de los hechos de la causa y en consonancia con los motivos expuestos en el presente sub-acápite, este Tribunal concluye que los accionantes poseen la *legitimación procesal activa* para interponer la acción a que se contrae el caso¹.
- 6.3.4. De igual modo, se ha interpuesto la acción contra la Junta Central Electoral (JCE), órgano de la administración pública a quien correspondería el cumplimiento de la obligación legal invocada, contando esta con la *legitimación procesal pasiva* de lugar, de conformidad con el artículo 106 de la mencionada Ley núm. 137-11. Por estos motivos, la acción es regular y válida en cuanto a estos aspectos.
- 6.4. Sobre el requisito de puesta en mora y el plazo para la interposición de la acción de amparo
- 6.4.1. En lo relativo a esta condición y el plazo legal, el artículo 107, párrafo I de la Ley núm. 137-11, ya referida, dispone que el amparo de cumplimiento ha de ser interpuesto dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del plazo de quince (15) días laborables² otorgado a la autoridad para cumplir con el deber legal o administrativo exigido³. Esto quiere decir, que la

¹ Véase: Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia núm. TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014); y, Sentencia TC/0156/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

² Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia núm. TC/0050/22, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). pp. 25-26: (...) resulta de vital importancia señalar que la lectura de la indicada disposición normativa evidencia que el legislador previó de manera taxativa, en la parte capital de esa disposición, el cómputo en días laborables únicamente para el plazo otorgado a favor de la Administración Pública. De modo que el cómputo del plazo contemplado para la interposición del amparo de cumplimiento en el «Párrafo I» de dicha norma, al igual que para el amparo ordinario en el art. 70.2 de la referida ley núm. 137-11, debe efectuarse en días calendarios.

³ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Artículo 107.-Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

autoridad accionada debe haber sido puesta en mora de dar cumplimiento a la obligación normativa, antes de la interposición de la acción.

6.4.2. En este tenor, es preciso señalar que reposa en el expediente la instancia denominada "formal requerimiento a la Junta Central Electoral para cumplir con deberes legales omitidos" de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), depositada por los hoy accionantes, cuyo dispositivo indica:

ÚNICO: Que, en cumplimiento de la Ley sobre Partidos Políticos en su artículo 46, como los artículos 20, numeral 16, 21, numeral 13 y 141 de la Ley 20-23 Orgánica sobre el Régimen Electoral, tome todas las medidas necesarias tendentes a organizar las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en las circunscripciones previstas en la ley 20-23 para que los dominicanos residentes en el exterior puedan participar de éstas para escoger los candidatos que el Partido Revolucionario Moderno presentará a la Presidencia de la República y a la representación de los dominicanos en el exterior en cada circunscripción respectivamente. (sic)

6.4.3. Por consiguiente, tomando como punto de partida el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al ser esta la fecha en que se advierte de su posible incumplimiento a la Junta Central Electoral (JCE), a juicio de este Colegiado es correcto fijar como fecha de vencimiento del plazo de los quince (15) días laborables, el martes veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). De manera que, a partir de esa fecha inició el plazo de 60 días para incoar la presente acción de amparo de cumplimiento. Por lo que, al haber sido interpuesta el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la presente acción de amparo de cumplimiento satisface el requisito y plazo dispuesto por la ley, ya que solo transcurrieron siete (7) días desde el vencimiento del plazo otorgado a la administración electoral para el cumplimiento de la normativa requerida. En vista del cumplimiento de los artículos 104 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11, procede que este Tribunal se aboque a desarrollar los demás aspectos del asunto.

7. Fondo

7.1. El objeto de la presente acción, fundamentalmente, reside en el alegato de los accionantes de que la Junta Central Electoral (JCE) ha incumplido disposiciones legales contenidas en el artículo 46 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y los artículos 20 numeral 16; 21 numeral 13 y 141 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, al no haber tomado las medidas pertinentes para celebrar las primarias simultáneas en las circunscripciones electorales en el exterior. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE) ha sostenido la existencia de una imposibilidad material para realizar dichas gestiones al no poseer los permisos de los Estados anfitriones para su celebración, entre otros aspectos logísticos.



- 7.2. Expresado lo anterior, cabe recordar el criterio sostenido por nuestro Tribunal Constitucional, en su decisión TC/0486/20, con respecto a la finalidad del amparo de cumplimiento, que reza:
 - p. Del contenido del artículo 104 de la Ley núm.137-11, previamente referido, se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública (...)⁴.
- 7.3. De modo que, tratándose de una acción de naturaleza especial como la presente, esta Corte debe verificar si existe incumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En el caso en cuestión, se invocan preceptos legales, por lo que se analiza el cumplimiento o no de un mandato legal. En este mismo orden de ideas, debe verificarse que la norma invocada establezca de manera precisa la obligación con respecto de la administración de realizar una determinada acción, de ejercer una potestad reglada y no facultativa o discrecional. De tal suerte que, resulta necesario analizar el contenido de las disposiciones cuyo incumplimiento se alega, a saber:
 - Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos

Artículo 46.- Carácter simultáneo de las primarias. Los partidos políticos que decidan hacer primarias la celebrarán de forma simultánea. La Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular. Párrafo I.- Cuando los partidos políticos decidan escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante una modalidad distinta a las primarias, lo harán bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral. Párrafo II.- Si los partidos políticos deciden escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante la modalidad de primarias lo harán a más tardar el primer domingo del mes de octubre del año preelectoral y para las demás modalidades lo harán a más tardar el último domingo del mismo mes del año preelectoral.⁵

• Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral

Artículo 20.- Atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral. Son atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral las siguientes:

(...)16) Conforme lo establece la ley que rige la materia, la responsabilidad de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, las elecciones primarias o convenciones que celebren los partidos, agrupaciones o movimientos políticos para elegir sus autoridades y/o nombrar a sus

⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0486/20, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), p. 27.

⁵ Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos.

Artículo 21.- Atribuciones del presidente de la Junta Central Electoral. Además de las atribuciones que por otras disposiciones legales le correspondan, el presidente de la Junta Central Electoral ejercerá las funciones ejecutivas de la institución, correspondiéndole, entre otras, las siguientes:

(...) 13) Tomar las medidas generales para fiscalizar las primarias, asambleas y convenciones que celebren los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, para elegir a sus autoridades y nombrar a sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que estas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos.

Artículo 141.- Nominación de candidatos. La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido, agrupación o movimiento político deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones primarias, convenciones o mecanismos de selección interna, que conforme con sus estatutos convoquen para tales fines las autoridades correspondientes de conformidad con la ley.⁶

- 7.4. Vistas las disposiciones citadas, esta Corte observa que todas estas normas refieren a las primarias como método de selección interna de las candidaturas a ser propuestas para cargos electivos, y, especialmente, al rol de la Junta Central Electoral (JCE) con respecto a su reglamentación y celebración. Es evidente que las disposiciones citadas contienen un mandato legal de hacer con respecto a la administración electoral, una obligación no discrecional sino preceptiva, que ordena a la Junta Central Electoral (JCE) reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias, de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que hayan seleccionado este método de selección de candidaturas, para garantizar que dicho proceso se apegue a la ley, los reglamentos y los estatutos correspondientes.
- 7.5. No obstante, dichos enunciados normativos no establecen de manera expresa el sentido en que dicha reglamentación debe dirigirse, no identificándose, entre otros aspectos, determinaciones sobre la territorialidad de las primarias. Dicho esto, es menester examinar si en el caso de marras existe un incumplimiento respecto al mandato antes indicado, es decir, si la Junta Central Electoral (JCE) ha faltado a su obligación. Como se ha indicado, las disposiciones legales citadas conminan a la institución a reglamentar el proceso de primarias, dicha reglamentación se convierte en el parámetro a seguir para la organización y administración de estas, debiendo contener los lineamientos generales, plazos y formalidades necesarias para su consecución en armonía con el ordenamiento jurídico nacional.

_

⁶ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 7.6. Al respecto, este Colegiado ha podido comprobar que la Junta Central Electoral (JCE) ha generado dos actos determinantes en este sentido; en primer lugar, fue emitida la Proclama que declara abierto el período de precampaña, dispone el tope de gastos para las precandidaturas y establece los límites de los montos de las contribuciones individuales realizadas por particulares a los precandidatos y precandidatas a los cargos de elección popular para las elecciones generales ordinarias de 2024, de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), que, en su artículo 2 regula varios aspectos de las primarias, incluyendo su delimitación al territorio nacional. En segundo lugar, dictó la Resolución núm. 37-2023, que establece el procedimiento para la selección de candidaturas en puestos de elección popular mediante la modalidad de primarias, de fecha quince (15) de agosto de dos mil veinte (2023), y regula dicho método de selección interno en cuanto a las formas, plazos, condiciones y garantías que le atañan.
- 7.7. De lo anterior se desprende que la Junta Central Electoral (JCE) ha cumplido con su función de reglamentar el referido procedimiento, y está en el proceso de la organización, supervisión y fiscalización del mismo, de la mano con las organizaciones políticas que han escogido este método de selección de candidaturas, lo que demuestra que la accionada ha cumplido con el voto de la ley, contrario a lo sostenido por los accionantes. De manera que procede declarar improcedente la referida acción por no verificarse el incumplimiento alegado.
- 7.8. De tal suerte que, al declararse la improcedencia del amparo de cumplimiento, corresponde el rechazo de la solicitud de fijación de astreinte planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, por tratarse de una demanda accesoria que deberá seguir la suerte de la acción principal.
- 7.9. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento incoada en fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos Guido Orlando Gómez Mazara, Dionisio Pérez Terrero, Carmen Rosa Santos Delanda y Nelson Darío de la Cruz Vargas, contra la Junta Central Electoral, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de que la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), ha cumplido con el mandato contenido en las disposiciones establecidas en el artículo 46 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y Movimientos Políticos, y los artículos 20, numeral 16; 21, numeral 13; y 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, al pronunciar la Proclama que declara abierto el período de precampaña, de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), así como al dictar la Resolución Núm. 37-2023 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que establece el procedimiento para la selección de candidaturas en puestos de elección popular mediante la modalidad de primarias.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: Dispone que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración".

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) páginas escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync